

Paradisos Fiscales

Competencia fiscal perjudicial y paraísos fiscales

Josep Lluís Estragués / Economista

Introducción

No es necesario resaltar la importancia de los paraísos fiscales en el marco de la economía internacional. Se calcula que aproximadamente la mitad de las inversiones extranjeras que se realizan en el mundo se hacen a través de sociedades off shore,¹ haciendo uso de técnicas e instrumentos de planificación fiscal internacional. Está demostrado que la gestión adecuada de la carga fiscal sobre las operaciones internacionales eleva considerablemente la tasa de retorno sobre la inversión realizada. Ciertamente, numerosas inversiones internacionales carecerían de justificación económica, y por tanto no se llevarían a cabo, si no existiesen medios adecuados para eliminar la doble o múltiple imposición internacional resultante de la interacción de varias soberanías fiscales.

El desarrollo actual de los paraísos fiscales y de los centros financieros² off shore se ha visto favorecido por las siguientes circunstancias:

- La globalización del comercio y la inversión implica el establecimiento de prácticas fiscales destinadas a atraer bases tributarias de otras jurisdicciones.
- Las mejoras en los medios de comunicación, en especial el desarrollo de comercio electrónico facilitando la movilidad del capital.
- La ingeniería fiscal con diseño de operaciones sofisticadas destinadas a apartar beneficios localizándolos en paraísos fiscales.

No existe una definición oficial de paraíso fiscal-Tax haven;³ sin embargo, sí que podemos enumerar características⁴ que deben cumplir los paraísos fiscales:

- Baja o nula fiscalidad directa.
- Legislación mercantil y financiera flexible.
- Protección del secreto bancario y comercial.
- Ausencia de control de cambio.
- Ausencia de supervisión y control regulatorio.
- Regímenes cercados. Estaqueidad.
- Escasa o nula red de convenios de doble imposición.
- Características extrafiscales:
 - Estabilidad política, económica y social.
 - Adecuada red de comunicaciones.
 - Personal cualificado.
 - Sector bancario y financiero desarrollado.

Ante la dificultad que supone una definición concreta, España ha optado por el sistema de lista cerrada de 48 países que son considerados paraísos fiscales a efectos de la legislación fiscal española.⁵

El concepto de paraíso fiscal genera polémica. ¿Hasta qué punto es legítima⁶ la utilización de un paraíso fiscal? Esta pregunta no tiene una única respuesta, por cuanto el paraíso fiscal puede servir como instrumento de una correcta planificación fiscal internacional o por otra parte puede ser una tapadera para blanquear dinero amparado en el anonimato.

En este punto deberían mencionarse dos conceptos que nos delimitan el marco legal: elusión fiscal y evasión fiscal.

La elusión fiscal o planificación fiscal puede definirse como la minimización de la carga tributaria global mediante la utilización de medios legítimos.

La evasión fiscal internacional se define como la utilización de medios fraudulentos con la intención de evitar el hecho generador de la obligación tributaria en el territorio de alta tributación, trasladando su obligación a territorios de baja o nula carga impositiva, tales como paraísos fiscales.

En las operaciones de planificación fiscal se suelen utilizar figuras opacas y que dificultan el intercambio de información como el Trust y el Negocio Fiduciario, que no están reconocidas en las legislaciones de muchos países.

En consecuencia, el límite entre lo que resulta fraudulento y lo que es legítima opción no lo fija la Ley y no es claro en ciertos casos (fraude de ley, simulación, negocio indirecto).

Por otra parte, también existen técnicas de planificación fiscal internacional de difícil calificación jurídica, tales como el uso abusivo de los convenios de doble imposición entre países.

Tanto la OCDE como la Unión Europea han puesto en marcha los mecanismos de defensa que tienden a la eliminación de la competencia fiscal perjudicial y concretamente su aspecto más significativo: los paraísos fiscales. No son objeto del presente análisis las medidas unilaterales anti-paraíso fiscal adoptadas por diferentes países, entre los que se encuentra España.

Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas en la Unión Europea

La competencia en materia fiscal, en sí misma, ha de valorarse positivamente, pues va en beneficio de los ciudadanos y presiona a la baja el gasto público. Ahora bien, una competencia ilimitada en lo que se refiere a los factores móviles puede imprimir a los sistemas impositivos un sesgo contrario al empleo y hacer más difícil una reducción ordenada y estructurada de la presión fiscal global.

La integración del mercado, sin la consiguiente coordinación fiscal, está restringiendo cada vez más la libertad de los Estados miembros de la Unión Económica para dotar la estructura fiscal más apropiada.

Con el desmantelamiento de las barreras reglamentarias en el mercado único, la fiscalidad adquiere un mayor peso como elemento fundamental en la adopción de las decisiones económicas. Tras la introducción de la moneda única, y la consiguiente eliminación de los riesgos derivados de los tipos de cambio y reducción de los costes de las transacciones, las diferencias entre los sistemas fiscales nacionales se harán cada vez más evidentes influyendo aún más en las decisiones sobre el destino del capital y, por tanto, en la eficacia de tales decisiones.⁷

Ejercen una competencia fiscal perjudicial los Estados que se ofrecen como territorios de baja tributación con el fin de atraer empresas, las cuales deciden localizarse en ese preciso Estado única y exclusivamente por motivos fiscales. Los Estados que no adoptan inicialmente una postura tan agresiva se ven abocados, finalmente, a defender sus bases imponibles reduciendo, a su vez, sus niveles de impuestos. En definitiva, se produce una armonización de los sistemas fiscales pero a la baja.⁸ En este contexto, la competencia fiscal perjudicial será cada vez más fuente de conflicto entre los Estados miembros de la Unión Europea, y por ello la Comisión Fiscal propone a debate una comunicación titulada «Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa en la Unión Europea».⁹

En base a los antecedentes reseñados y al trabajo desarrollado por el Grupo de Trabajo Fiscal, conocido como Grupo Monti,¹⁰ el Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997 aprobó el paquete de medidas fiscales, entre ellas la Resolución relativa al Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas.

El antedicho Código de Conducta es un compromiso político¹¹ cuyo objetivo es la supresión de las medidas fiscales perniciosas, entendiendo por tales las que influyen o pueden influir de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial dentro de la Comunidad, con el riesgo que ello comporta de pérdida de ingresos fiscales y de generación de efectos contrarios al empleo.

El contenido fundamental del Código de Conducta se elabora a partir de un concepto: medidas fiscales para evitar que la actividad empresarial pueda ser objeto de competencia fiscal perjudicial. De esta forma se define que las medidas fiscales perjudiciales son aquellas que establecen un nivel de imposición efectiva netamente inferior al tipo que se aplica normalmente en el Estado miembro en cuestión, siendo el tipo extremo evidentemente cero.

Para determinar el carácter perjudicial de las medidas fiscales se tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Si las ventajas son acordadas exclusivamente para los no residentes, o para las transacciones concluidas con los no residentes.
- b) Si las ventajas están aisladas de la economía nacional y por tanto no afectan a la base fiscal nacional.
- c) Si las ventajas son adoptadas incluso en ausencia de actividad económica real y de presencia económica sustancial.
- d) Si las reglas de determinación de beneficios en el seno de un grupo difieren de los principios internacionalmente admitidos y especialmente de los principios de la OCDE.
- e) Si las medidas fiscales carecen de transparencia.

El 9 de marzo de 1998 se creó el grupo de Código de Conducta con el objetivo de analizar una lista de medidas fiscales susceptibles de ser consideradas perjudiciales. Esta lista fue suministrada por los Estados miembros de la Unión Europea.

Los resultados definitivos de dicha evaluación se recogen en el informe que el Grupo presentó al consejo ECOFIN de 29 de noviembre de 1999. Este informe es conocido también como Informe Primarolo.¹²

El informe considera que 66 de las 271 medidas fiscales que han sido examinadas merecen la consideración de perjudiciales. En el caso concreto de España, de las 17 medidas examinada tan sólo tres han merecido una evaluación que las caracteriza como perniciosas.¹³

La consecuencia principal de estar incluido en la lista de medidas fiscales perjudiciales es la obligación de dismantelar el régimen fiscal en un plazo que termina el 31 de diciembre de 2002. En relación con la cuestión de los derechos adquiridos, es decir, aquellos contribuyentes que se beneficiaban del régimen fiscal perjudicial (y por tanto incluidos en la lista del Informe Primarolo) a 31 de diciembre de 2000, la fecha límite para la aplicación de las ventajas fiscales será el 31 de diciembre del 2005.¹⁴

Los Estados miembros se comprometen, de acuerdo con el Código de Conducta, aparte del dismantelamiento citado en el párrafo anterior, a no introducir nuevas medidas perjudiciales y a cooperar en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, y con especial énfasis en lo que se refiere al intercambio de información entre los Estados miembros.

Por último, resaltar que aún cuando el Código de Conducta no tiene naturaleza jurídica y su incumplimiento por algún Estado no puede plantearse ante el Tribunal de Luxemburgo, supone un compromiso político que tiene valor de orientación para guiar y programar la acción de los Estados miembros en materia de fiscalidad de las empresas.¹⁵

Informes de la OCDE

En mayo de 1996, los ministros de la OCDE encargaron a dicha organización la tarea de desarrollar medidas para contrarrestar las distorsiones económicas derivadas de la competencia fiscal perjudicial, así como la erosión de las bases imponibles a nivel nacional.

El Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, avalado por los países del G-7 en la Cumbre de Lyon de 1996, como resultado del mandato elaboró un informe titulado «Competencia Fiscal Perjudicial: un asunto global urgente.» Este informe fue adoptado por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE el 20 de enero de 1998.¹⁶

El Informe de la OCDE tiene como objetivo, al igual que el Código de Conducta de la Unión Europea, la determinación de las circunstancias que califican la competencia fiscal como perjudicial. En este sentido se identifican los criterios para

definir los regímenes fiscales preferenciales (países de la OCDE que cumplen los criterios para ser considerados perjudiciales).

El Informe se centra en aquellos países y jurisdicciones que establecen tipos impositivos reducidos o nulos (imposición directa) con la finalidad de atraer bases tributarias de otras jurisdicciones.

No obstante, se reconoce el derecho soberano de cada país a determinar el tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando sea aplicado con carácter general. Es por ello que el Informe distingue entre aquellos países y jurisdicciones que fijan un tipo de gravamen reducido aplicable a todos los contribuyentes de aquellos otros países y jurisdicciones que establecen un tipo de gravamen bajo o nulo, combinado con otras circunstancias, y con el manifiesto propósito de atraer bases tributarias de otros países. Es evidente que esta última situación es la que se califica como competencia fiscal perjudicial.

El Informe establece cuatro criterios para definir los regímenes fiscales preferentes perjudiciales¹⁷ existentes en un Estado miembro de la OCDE:

- a) Tipo efectivo de imposición nulo o reducido (condición necesaria pero no suficiente).
- b) Aislamiento del régimen, vía exclusión de sus ventajas a los residentes (estanqueidad subjetiva) o limitación de su aplicabilidad para operaciones con no residentes (estanqueidad objetiva).
- c) Ausencia de transparencia en el funcionamiento de dispositivos legales y administrativos.
- d) Ausencia de intercambio efectivo de información.

Para identificar los regímenes fiscales preferentes perjudiciales será necesaria la condición del tipo efectivo de imposición nulo o reducido junto con una o varias de las restantes condiciones.¹⁸

El Comité de Asuntos Fiscales también establece, en el citado Informe, los criterios que identifican a un paraíso fiscal,¹⁹ que tal como puede apreciarse son muy similares a los anteriormente expuestos:

- a) Inexistencia de imposición o imposición meramente nominal.
- b) Ausencia de efectivo intercambio de información.
- c) Ausencia de transparencia a nivel legal o administrativo.
- d) Ausencia de obligación de ejercer una actividad sustancial en el país.

El Informe de la OCDE plantea 19 recomendaciones –medidas defensivas–, con el objetivo de evitar los efectos de la competencia fiscal perjudicial. Estas medidas se pueden clasificar en las siguientes categorías:

- a) Medidas unilaterales. Recomendaciones a incorporar en la legislación interna de cada país.
- b) Medidas bilaterales. Recomendaciones concernientes a los Convenios de Doble imposición.
- c) Medidas multilaterales. Recomendaciones tendentes a intensificar la cooperación internacional.

Las citadas Recomendaciones, de acuerdo con el Tratado constitutivo de la OCDE, no constituyen obligaciones vinculantes para los países miembros, y sí un compromiso político, en el mismo sentido que el Código de Conducta para los países de la Unión Europea.

Con el fin de administrar, controlar y llevar a la práctica los principios y directivas establecidas en el citado Informe, la OCDE estableció un grupo de trabajo denominado «Forum sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales».20

Como resultado del trabajo realizado por el «Forum», en junio del 2000, la OCDE publicó un nuevo Informe denominado «Progreso realizado en la identificación y eliminación de las Prácticas Fiscales Perjudiciales». En el citado Informe se publica, por una parte, una lista de paraísos fiscales,21 en la que figuran 35 países22 y, por otra parte, una lista de regímenes fiscales, preferentemente perjudiciales.23 En esta segunda lista figuran 47 medidas adoptadas por países de la OCDE consideradas potencialmente perjudiciales.24

En relación a los regímenes fiscales preferentes perjudiciales, los países de la OCDE deberán dismantelar dichos regímenes antes del 1 de abril del 2003, si bien existe el principio de derechos adquiridos que permite prorrogar la fecha hasta el 31 de diciembre del 2005.25 En el supuesto que no se cumplan los requisitos en tiempo y forma, los Estados miembros podrán aplicar colectivamente las medidas sancionadoras, que posteriormente se comentaran.

La medida más espectacular establecida en el Informe de la OCDE de junio de 2000 es la publicación de una lista de paraísos fiscales no cooperativos26 que debía haberse publicado en julio de 2001.27 Para no figurar en dicha lista «negra», los países (incluidos en la lista de paraísos fiscales del Informe de la OCDE de 1998) deberán asumir el compromiso, inicialmente antes del 31 de julio de de 2001, de modificar sus sistemas fiscales antes del 31 de diciembre de 2005.

Los países que figuren en la mencionada lista de paraísos fiscales no cooperativos no sólo verán perjudicada su imagen, sino que serán objeto de medidas sancionadoras anti-paraíso fiscal. Estas medidas,28 aplicadas colectivamente por los países miembros de la OCDE, son las que habitualmente utilizan unilateralmente determinados países, entre ellos España como medidas anti-elusión fiscal.

No obstante, ello no supone que los Estados miembros no puedan seguir aplicando las medidas anti-paraíso ya existentes en sus normativas a aquellos países que, aún no apareciendo en la lista de paraísos fiscales no cooperativos, sigan cumplimiento los requisitos técnicos para ser considerados paraísos fiscales.29 También podrán aplicarse medidas anti-paraíso a aquellos países que se hayan comprometido a cooperar hasta la fecha de 31 de diciembre de 2005.

Un nuevo informe de la OCDE, correspondiente al Informe de Progreso 2001,30 introduce un cambio fundamental en la delimitación de las características de paraíso fiscal no cooperativo. No se exige como requisito el elemento de actividad sustancial, es decir, se elimina el criterio de estancueidad.

En definitiva en el Informe de Progreso 2001 se especifica que los países que no deseen aparecer en la lista de paraísos fiscales no cooperativos deberán asumir el compromiso de eliminar la falta de transparencia³¹ y estar dispuestos al intercambio efectivo de información.³² De esta forma y después de la reorientación efectuada por la OCDE, los paraísos fiscales que cumplan los requisitos de transparencia y de intercambio de información, previo requerimiento, no deben ser objeto de medidas anti-paraíso aplicadas de forma coordinada por todos los países de la OCDE. No obstante, los paraísos fiscales cooperativos que cumplan el criterio de estanqueidad sí que podrán verse sometidos a medidas anti-paraíso adoptadas unilateralmente para cada uno de los países de la OCDE.

La lista definitiva, publicada el 18 de abril del 2002 por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, deja reducida a siete los paraísos fiscales no cooperativos: Andorra, Liechtenstein, Mónaco, Liberia, Islas Marshall, Nauru y Vanuatu. Las medidas defensivas anti-paraíso no empezarán a aplicarse antes de abril de 2003.

Seiichi Kindo, secretario general de la OCDE opina que los paraísos fiscales no cooperativos representan no sólo una amenaza para los sistemas fiscales de los países desarrollados, sino que afectan a la integridad del sistema financiero internacional.³³

Propuesta de Directiva comunitaria sobre la fiscalidad del ahorro

La Directiva sobre armonización fiscal del ahorro³⁴ de los no residentes es una norma que pretende poner fin a la competencia fiscal desleal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

El Consejo ECOFIN de 27 de noviembre de 2000³⁵ logró, tras doce años de negociaciones, un acuerdo histórico sobre la fiscalización del ahorro de los no residentes, en el que se aprueba un modelo de intercambio de información en relación con la fiscalidad del ahorro y la eliminación del secreto bancario en el ámbito de la Unión Europea.

El 18 de julio de 2001, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó una nueva propuesta de Directiva del Consejo destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad.

El objetivo fundamental de la propuesta es lograr que el ahorro de todos los residentes en la Unión Europea, esté o no invertido en su país de residencia, sufra una tributación mínima³⁶ (de ahí el nombre de Directiva de imposición mínima sobre el ahorro); de esta forma se atenúa la deslocalización del capital por motivos fiscales.

La imposición efectiva sobre el ahorro de los no residentes se logra a través de dos métodos: método de intercambio de información y método de retención en la fuente. El sistema adoptado es el de intercambio de información, que plantea evidentes incompatibilidades con los países que tienen secreto bancario. Por este motivo, Austria, Luxemburgo y Bélgica adoptarán un sistema de retención en la fuente durante el período transitorio de siete años.³⁶

La retención en la fuente que deberán aplicar Austria, Luxemburgo y Bélgica será un tipo del 15% los tres primeros años del período transitorio y un tipo del 20% los últimos cuatro años. Este sistema implica asimismo que dichos países deberán transferir el 75% de la retención recaudada al país de residencia del sujeto pasivo que soporta la retención.

Esta propuesta de Directiva sobre el ahorro, que deberá ser ratificada antes del 31 de diciembre de 2002,³⁷ pretende extenderse tanto a terceros países competitivos con la Unión Europea (Suiza,³⁷ Mónaco, San Marino, Liechtenstein, Andorra y EEUU), como a territorios asociados o dependientes de países de la Unión Europea, tales como Islas del Canal y Antillas.

La implantación de esta Directiva supondrá un avance enorme en la armonización fiscal comunitaria y una auténtica revolución en la política fiscal internacional, al suponer un gravamen, siquiera mínimo, de las rentas del capital. Sin embargo, las enormes dificultades políticas existentes para su aprobación, el requisito de condicionalidad y sus propias dificultades y complejidades técnicas nos hacen ver con cierto escepticismo la fecha prevista para su introducción en los ordenamientos de los Estados miembros.³⁸

1 Off shore: término utilizado originariamente en los años 30 (1930) para designar a las islas fuera de las fronteras de EEUU que ofrecían a las empresas americanas operar y conducir los negocios con una mínima carga impositiva.

2 Existen en el mundo más de 60 Centros Financieros Internacionales Off shore, muchos de ellos dentro de jurisdicciones de países de altos niveles impositivos.

3 La traducción de tax haven no es paraíso fiscal, termino comúnmente utilizado, sino refugio fiscal, acepción más correcta.

4 Enumeración realizada por Julio Banacloche.

5 El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, establece una lista de 48 países que son considerados paraísos fiscales por la legislación fiscal española.

6 Legítimo: en el contexto no sólo de la legalidad sino en el de la justificación y moralidad.

7 Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas; Bruselas 1 de octubre de 1997: «Hacia la coordinación fiscal en la Unión Europea. Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa».

8 Ascensión Maldonado: «Ejercicios sobre Competencia Fiscal Perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y Diferencias».

9 Partiendo del Debate de la Reunión informal celebrada por el Consejo ECOFIN en Mondorf-les Bains de septiembre de 1997 y del trabajo del Grupo de Política Fiscal se presentó el «Paquete de medidas fiscales».

10 Mario Monti, Comisario de Fiscalidad que preside el Grupo Fiscal.

11 Compromiso político y que, por tanto, no influye en los derechos y obligaciones de los Estados miembros ni en las competencias respectivas de los Estados miembros y de la Comunidad, tal y como se derivan del Tratado.

12 Dawn Primarolo, secretaria británica del Tesoro, presidente del Grupo de Código de Conducta.

13 Estas tres medidas son las relativas a los Centros de Coordinación establecidas por el País Vasco y Navarra, y las ventajas acordadas a la actividad de explotación de hidrocarburos.

14 Decisión del Consejo ECOFIN de 27 de noviembre de 2000.

15 Tal como indica Susana Bokobo en «Código de Conducta fiscal en el ámbito de las empresas: la armonización de la fiscalidad directa en la Unión Europea». Crónica Tributaria nº 93/2000».

16 El informe sobre competencia fiscal perjudicial fue aprobado por el Consejo de la OCDE el 9 de abril de 1998 y sometido a los ministros en su encuentro los días 27 y 28 de abril de 1998. En adelante, nos referimos como Informe de abril de 1998.

17 Párrafos 59 a 67 del Informe de 9 de abril de 1998. OCDE.

18 El Informe asimismo considera como relevantes otros factores tales como: definiciones artificiales de la base imponible, no aplicación de los precios de transferencia, exención de rentas

de fuente extranjera, tax ruling, secreto bancario, treaty shopping, promoción publicitaria y operaciones con motivo exclusivamente fiscal.

19 Artículos 52 a 56 del Informe de 9 de abril de 1998. OCDE.

20 Recomendación 15. Informe OCDE de 9 de abril de 1998.

21 Párrafo 17. Informe OCDE sobre el Progreso realizado en la identificación de las Prácticas Fiscales Perjudiciales.

22 En la lista no se han incluido aquellos países que aún cumpliendo los criterios de paraísos fiscales han asumido el compromiso político de modificar su sistema fiscal antes de 31 diciembre de 2005.

23 Párrafo 11. Informe OCDE sobre Progreso realizado en la identificación de las Prácticas Fiscales Perjudiciales.

24 En dichas medidas figura España, en lo concerniente a los Centros de Coordinación del País Vasco y Navarra.

25 Los regímenes fiscales preferentes perjudiciales establecidos en Suiza y Luxemburgo no deberán ser obligatoriamente desmantelados, por cuanto dichos países no aprobaron (abstención) el Informe de 9 de abril de 1998.

26 Párrafo 18 del Informe de la OCDE de junio de 2000.

27 Esta lista ha sufrido sucesivos aplazamientos: noviembre 2001, febrero 2002 y abril 2002.

28 Medidas tales como: reglas de transparencia fiscal internacional, no deducción de gastos incurridos en paraísos fiscales, restricción deducción doble imposición internacional, tributación en origen de los rendimientos obtenidos.

29 Tal como comenta Ascensión Maldonado en «Nueva Posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales». Instituto de Estudios Fiscales.

30 Informe aprobado por el CAF de la OCDE en junio de 2001. Desclasificado el 14 de noviembre de 2001, con las abstenciones de Portugal, Bélgica, Suiza y Luxemburgo.

31 Párrafo 37. Informe de Progreso 2001 OCDE.

32 Párrafo 38. Informe de Progreso 2001 OCDE.

33 Seiichi Kondo. «Ending Tax Haven Abuse».

34 La Directiva sobre el ahorro ya formaba parte del paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perjudicial en la Unión Europea. COM 1997.

35 En la Cumbre de Feira (Portugal) de junio de 2000 se elaboró la propuesta de Directiva que deberá ser ratificada por el Consejo antes del 31 de diciembre de 2002.

36 Período transitorio de siete años que computa desde la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

37 Suiza puede hacer fracasar la Directiva del ahorro, por cuanto supedita la eliminación del secreto bancario a conseguir acuerdos con la Unión Europa en cuestiones educativas, de servicios o del Convenio de Schengen.

38 De esta forma concluye Domingo Carbajo en «Contenido de la nueva propuesta de Directiva comunitaria de imposición mínima sobre el ahorro». Carta Tributaria 1/2002.